

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL IX

MARIANGELY QUIÑONES
BIRRIEL

Recurrida

V.

JULIO A. VERGARA
CORDERO

Peticionario

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia Sala
de Caguas

Caso Núm.:
EDI2014-0916
(501)

Sobre:

DIVORCIO
(RUPTURA
IRREPARABLE)

KLCE201500319

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de abril de 2015.

Comparece ante nos el señor Julio Ángel Vergara Cordero y solicita nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 3 de febrero de 2015, notificada el 10 de febrero de 2015. Mediante la misma, el tribunal recurrido declaró No Ha Lugar la *Urgente Réplica y Reconsideración a: Urgente Moción Informativa, Solicitud de Suspensión de Señalamiento, Imposición de Sanciones y Honorarios de Abogado*, en la cual el peticionario solicitó reconsideración de la *Resolución y Orden* dictada el 13 de enero de 2015 y notificada el 15 de enero de 2015. En la referida *Resolución y Orden* se le impuso al peticionario cancelar sellos de suspensión, y se le ordenó el pago de ciento cinco dólares (\$105.00) por gastos incurridos en unas deposiciones que no fueron tomadas, el pago de ciento cincuenta dólares (\$150.00) por

concepto de honorarios de abogado y el pago de trescientos dólares (\$300.00) en sanciones económicas a favor de la parte recurrida.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto solicitado y se revoca la *Resolución* antes aludida.

I

El caso de autos tuvo su origen en una demanda de divorcio por la causal de ruptura irreparable presentada el 9 de septiembre de 2014 por la señora Mariangely Quiñones Birriel (en adelante la “recurrida”) en contra del señor Julio Ángel Vergara Cordero (en adelante el “peticionario”). El 24 de septiembre de 2014 se expidieron los emplazamientos y la notificación de citación para vista de alimentos que fue señalada para el 24 de septiembre de 2014. En el entretanto, las partes llegaron a un acuerdo de pensión provisional.

Posteriormente, el 3 de diciembre de 2014 se celebró la continuación de la vista de fijación de pensión alimentaria. En aquella ocasión, la Examinadora de Pensiones Alimentarias concedió a las partes un término improrrogable de treinta (30) días para culminar el descubrimiento de prueba. Dicho término vencía el 2 de enero de 2015. Ninguna de las partes anunció prueba testifical alguna. Finalmente, se señaló vista de fijación de pensión alimentaria para el 22 de enero de 2015.

Así las cosas, el 5 de diciembre de 2014, la parte recurrida presentó *Moción Informativa Sobre Aviso de Toma de Deposición y Requerimiento de Producción de Documentos*, en la cual notificó que se disponía a tomarle deposiciones a la doctora Liz Vergara Cordero, hermana del petionario (en adelante “Vergara Cordero”) y a la señora Hilda Cordero Serrano, madre del petionario (en adelante “Cordero Serrano”), el 29 de diciembre de 2014. Según el aviso, dichas deposiciones serían tomadas en las oficinas de su representación legal en Aguas Buenas. La parte recurrida alegó en

la moción antes mencionada que notificó el aviso de toma de deposición a las señoras Vergara Cordero y Cordero Serrano a través de un mensajero y con acuse de recibo. Dicha moción le fue notificada vía correo electrónico a la parte peticionaria el mismo 5 de diciembre de 2015.

No obstante, la parte recurrida envió los avisos de toma de deposición de Vergara Cordero y de Cordero Serrano por correo regular. El 12 de diciembre de 2014, ambos avisos le fueron devueltos a la parte recurrida por razón de insuficiencia en la dirección. Así las cosas, el 18 de diciembre de 2014, la parte recurrida reenvió los avisos de toma de deposición a Vergara Cordero y a Cordero Serrano nuevamente vía correo regular junto con copia de la citación original devuelta.

Llegado el 29 de diciembre de 2014, las deponentes no se presentaron a la toma de deposición. Tampoco compareció la parte peticionaria. Por cuanto, el 12 de enero de 2015, transcurrido el término para culminar el descubrimiento de prueba, la recurrida presentó una *Urgente Moción Informativa, Solicitud de Suspensión de Señalamiento, Imposición de Sanciones y Honorarios de Abogado*, en la cual adujo que las deponentes y el peticionario no comparecieron a la toma de deposición, a pesar de haberles citado y notificado conforme a derecho y que ello le violentó su debido proceso de ley y su derecho a descubrir prueba.

Amparada en lo dispuesto en la Regla 34.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 34.5, la recurrida solicitó que se le impusiera al peticionario el pago de ciento cinco dólares (\$105.00) por los gastos incurridos en la deposición que no pudo ser tomada, el pago de ciento cincuenta dólares (\$150.00) por concepto de honorarios de abogado, se impusieran las sanciones que procedían en derecho, se suspendiera el señalamiento de la vista de fijación

de pensión alimentaria y que se emitieran las respectivas órdenes de deposición y producción de documentos.

Al día siguiente, o lo que es igual, el 13 de enero de 2015, notificada el 15 de enero de 2015, el tribunal recurrido dictó una *Resolución y Orden*, mediante la cual re-señaló la vista ante la Examinadora de Pensiones Alimentarias, ordenó al peticionario y a los testigos el pago de ciento cinco dólares (\$105.00) por gastos incurridos en las deposiciones que no fueron tomadas, el pago de ciento cincuenta dólares (\$150.00) por concepto de honorarios de abogado y el pago de trescientos dólares (\$300.00) en sanciones económicas a favor de la recurrida. También le ordenó al peticionario cancelar sellos de suspensión y le concedió treinta (30) días para cumplir con lo ordenado, so pena de desacato.

Oportunamente, el peticionario presentó una *Urgente Réplica y Reconsideración a: Urgente Moción Informativa, Solicitud de Suspensión de Señalamiento, Imposición de Sanciones y Honorarios de Abogado*. En la moción antes aludida, el peticionario sostuvo que las citaciones no fueron diligenciadas conforme a derecho, ya que se realizaron fuera del término de veinte (20) días previos a la toma de la deposición, según instituye la Regla 40.3 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 40.3. La parte peticionaria también argumentó que las deposiciones debieron citarse para ser tomadas en el pueblo de Las Piedras, en virtud de la Regla 40.2 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 40.2, ya que es el pueblo de residencia de las deponentes. El peticionario razonó que no procedían las sanciones y honorarios que le fueron impuestos bajo la Regla 34.5 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 34.5, ni el pago de costas, previo a presentar el correspondiente memorando de costas. Por último, el peticionario arguyó que nunca fue citado para la toma de deposición y que las deponentes no eran partes en

el pleito de epígrafe, ni testigos anunciadas, por lo que la comparecencia de éstas no era su responsabilidad.

El 2 de febrero de 2015, la parte recurrida presentó su *Urgente Moción en Oposición a Reconsideración*. En dicha comparecencia, la recurrida sostuvo que la Regla 27.2 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 27.2, le permitía notificar por escrito a las personas a ser depuestas y que no era de aplicación la Regla 40 de Procedimiento Civil, *supra*, ya que Vergara Cordero y Cordero Serrano no eran testigos de las partes. La parte recurrida alegó que la representación legal del peticionario tenía el deber fiduciario de comparecer a las deposiciones citadas para salvaguardar los derechos de su representado. Por otro lado, la recurrida alegó que el peticionario residía con la señora Cordero Serrano y que fue temerario al obstaculizar el descubrimiento de prueba al no producir a sus parientes para la toma de las respectivas deposiciones.

El 3 de febrero de 2015, notificada el 10 del mismo mes y año, el tribunal recurrido dictó una *Resolución*, en la que declaró No Ha Lugar la *Urgente Réplica y Reconsideración a: Urgente Moción Informativa, Solicitud de Suspensión de Señalamiento, Imposición de Sanciones y Honorarios de Abogado*.

Inconforme, el peticionario recurrió ante nos y le imputó al Tribunal de Primera Instancia la comisión de los siguientes errores:

Erró el tribunal al ordenar a la parte demandada-peticionaria cancelar sellos de suspensión.

Erró el tribunal al ordenar a la parte demandada-peticionaria “y a los testigos” el pago de \$105 por los gastos incurridos en la deposición, \$150 por concepto de Honorarios de Abogado, a favor del Lcdo. Reyes Almodóvar y a pagar \$300 de sanciones económicas a favor de la parte demandante-recurrida.

El 24 de marzo de 2015, la parte recurrida presentó ante nos su *Memorando en Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari*.

Luego de un minucioso y ponderado análisis de los planteamientos de las partes, la evidencia sometida ante nos, así como el contenido del expediente apelativo, estamos en posición del disponer del presente asunto conforme a la norma aplicable a su trámite.

II

A

El *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

A partir del 1 de julio de 2010, se realizó un cambio respecto a la jurisdicción del Tribunal Apelativo para revisar los dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia, mediante recurso de *Certiorari*. A tal fin, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. **No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia** cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o **en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.** Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. (Énfasis Nuestro).

[...]

Según se desprende de la citada Regla, este foro apelativo intermedio podrá revisar órdenes interlocutorias

discrecionalmente, cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia o que revistan interés público, o en aquellas circunstancias en las que revisar el dictamen evitaría un irremediable fracaso de la justicia, entre otras contadas excepciones. Ahora bien, como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío. Por lo que en el caso de un recurso de *Certiorari* ante este Foro Apelativo, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, expone los siete (7) criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *Certiorari*. Estos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sin embargo, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva. H. Sánchez Martínez, *Derecho Procesal Apelativo*, Hato Rey, Lexis-Nexis de Puerto Rico, 2001, pág. 560.” *García v. Padró*, 165 DPR 324, 335 n. 15 (2005). Por lo

que, de los criterios antes transcritos “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la *corrección de la decisión recurrida así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto*, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio.” *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

B

Como es sabido, la Regla 23 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 23, regula el descubrimiento de prueba entre las partes antes del juicio. Por su parte, la Regla 23.1 (a) de dicho cuerpo legal dispone en lo pertinente que se podrá realizar descubrimiento de prueba sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente. Como puede colegirse, de dicho precepto se desprende que el descubrimiento de prueba debe ser amplio y liberal. *E.L.A. v. Casta*, 162 DPR 1,9 (2004); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 152 (2000).

Los mecanismos de descubrimiento de prueba se fundamentan en el principio básico de que, antes del juicio, las partes tienen derecho a descubrir toda la información relacionada con su caso, independientemente de quién la posea. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, *supra*.

Sin embargo, lo anterior no implica que el descubrimiento de prueba sea ilimitado, sino que el concepto de pertinencia tiene que ser interpretado acorde al principio rector de las reglas procesales, esto es, lograr la solución de las controversias de forma justa, rápida y económica. *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 DPR 32, 40 (1986). Cónsono a ello, los tribunales están facultados para controlar el alcance del descubrimiento de prueba, a fin de que la controversia ante su consideración se resuelva de forma

precisa, rápida, justa y económica, según la Regla 1 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 1.

La Regla 27.1 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 27.1, establece la toma de deposiciones como uno de los mecanismos para el descubrimiento de la prueba, a saber:

a) Luego de iniciado un pleito, cualquier parte podrá tomar el testimonio de cualquier persona, incluyendo el de una parte, mediante una deposición en forma de examen oral sin el permiso del tribunal, excepto que la parte demandante no podrá tomar ninguna deposición sin el permiso del tribunal dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del emplazamiento de la parte demandada. Si la parte demandada inicia cualquier tipo de descubrimiento dentro del referido plazo, dicha limitación no será de aplicación. Las personas testigos podrán ser obligadas a comparecer mediante citaciones expedidas de acuerdo con las disposiciones de la Regla 40 de este apéndice. La deposición de una persona que esté recluida en prisión podrá ser tomada solamente con el permiso previo del tribunal y bajo las condiciones que éste prescriba.

[...]

Dicha Regla no contiene limitaciones sobre a quiénes se les puede tomar las deposiciones. Sólo expresa que se autoriza el examen a "cualquier persona", por lo que no es requisito ser parte en el pleito o haber sido anunciado como testigo en éste. *Alvarado v. Alemañy*, 157 DPR 672 (2002); *García Rivera et al. v. Enríquez*, 153 DPR 323 (2001); José A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo I, 1ra ed., Publicaciones JTS, 2000, pág. 517.

A estos efectos, la Regla 40 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 40, dispone la forma de citación de un tercero que no es parte del pleito. Con relación a dicha citación, la Regla 40.2 (b) de Procedimiento Civil, *supra*, R. 40.2 (b), dispone en lo pertinente que:

Se podrá expedir una citación por el Secretario o Secretaria del tribunal, a solicitud de parte, o por un abogado o abogada admitido(a) al ejercicio de la profesión que haya comparecido a representar a dicha parte, en los casos siguientes:

[...]

(b) para requerir la comparecencia para la toma de una deposición **únicamente en el lugar donde resida, trabaje o realice personalmente sus negocios**; (Énfasis nuestro).
[...]

A su vez, el diligenciamiento de la citación antes referida procede conforme a la Regla 40.3, *supra*, R. 40.3. La aludida Regla establece en lo pertinente:

Una citación podrá ser diligenciada por el alguacil o alguacila, o por cualquier otra persona que no sea menor de dieciocho (18) años de edad, que sepa leer y escribir y que no sea la parte, ni su abogado o abogada, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni tenga interés en el pleito. **El diligenciamiento de la citación a la persona a quien vaya dirigida se hará mediante la entrega de ésta a dicha persona o conforme a lo dispuesto en la Regla 4.4 para el diligenciamiento personal del emplazamiento.** En los casos en que la citación requiera la comparecencia, ésta deberá estar acompañada con un cheque o giro por la cantidad de las dietas y del millaje según autorizado por ley. Cuando la citación se expida a solicitud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, municipios o instrumentalidades, o de un(a) oficial de éstos, no será necesario ofrecer el pago de gastos de transportación ni dietas.

La citación será diligenciada con no menos de veinte (20) días de anticipación a la fecha de cumplimiento, con excepción de la citación que requiera la comparecencia a juicio o vista, la cual podrá ser diligenciada fuera de dicho término. (Énfasis suplido). 32 LPRA Ap. V, R. 40.3.

C

De otra parte, el poder judicial para imponer sanciones procede de la Regla 44.2 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R. 44.2, la cual establece en su parte pertinente que: *“El tribunal podrá imponer costas interlocutorias a las partes y sanciones económicas en todo caso y en cualquier etapa a una parte o a su representante legal por conducta constitutiva de demora, inacción, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente administración de la justicia. [...]”*

El propósito de esta regla es proveer al tribunal un instrumento adicional para agilizar los procedimientos y de esta

manera evitar la demora y congestión en los tribunales. A iniciativa propia éste puede imponer sanciones cuando la conducta de las partes vaya en perjuicio de la eficiente administración de la justicia. *Lluch v. España Services Sta.*, 117 DPR 729, 748-749 (1986).

Como vemos, la antes mencionada regla brinda discreción al Tribunal para sancionar la conducta de cualquiera de las partes que sea en perjuicio de la eficiente administración de la justicia, o dilate los procedimientos, entre otros. No obstante, esta discreción no es, ni puede ser absoluta, sino que la propia Regla 44.2, *supra*, limita la imposición de sanciones a conducta que constituya demora, inacción, abandono, obstrucción o falta de diligencia de la parte contra la cual se impone la sanción.

Por otro lado, es norma establecida en nuestro ordenamiento jurídico que, los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discretionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

La tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es fácil, sin embargo, el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, *supra*.

III

La controversia del caso de epígrafe versa sobre si el tribunal recurrido abusó de su poder discrecional al imponer sanciones económicas, gastos y costas a una parte por la incomparecencia de dos (2) deponentes, que no eran parte del caso de epígrafe, ni testigos anunciados por alguna de las partes, a una toma de deposición citada. Como puede colegirse, se trata de un asunto

sobre alimentos, comprendido dentro de las relaciones de familia y de alto interés público, por lo que tenemos facultad por vía excepcional, para considerar el mismo en esta etapa de los procedimientos. Así las cosas, luego de un detenido y minucioso análisis, concluimos que, en virtud de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y de la Regla 40 (G) de nuestro Reglamento, *supra*, procede la expedición del auto solicitado.

Por tanto, corresponde ahora dilucidar la controversia traída ante nos. Nuestro ponderado y cuidadoso examen del expediente apelativo revela que el tribunal recurrido abusó de su discreción. Nos explicamos.

Para garantizar la política pública de que el descubrimiento de prueba sea amplio y liberal, nuestro ordenamiento jurídico provee para que se les tome deposición a terceras personas que no son partes en el pleito, ni testigos anunciados por dichas partes. No obstante, la mencionada liberalidad no opera en el vacío. Así, la Regla 27.1 de Procedimiento Civil, *supra*, es clara al disponer que las personas a ser depuestas, deberán ser citadas de conformidad con lo dispuesto en la Regla 40 de Procedimiento Civil, *supra*. A su vez, la Regla 40.2 (b) de Procedimiento Civil, *supra*, provee expresamente que dichas deposiciones sean tomadas solamente en el pueblo de residencia o en el lugar de trabajo de la persona a ser depuesta. Ello, para que el descubrimiento de prueba se obtenga de la forma más conveniente y menos onerosa y costosa para la parte que será depuesta.

En el caso de autos, surge del trámite procesal ante el foro recurrido, según se desprende del expediente apelativo, que la parte recurrida no cursó y diligenció una citación en conformidad con la Regla 40, *supra*. Por el contrario, la parte recurrida meramente envió un aviso de toma de deposición por correo ordinario. Por otro lado, dicho aviso enunciaba que las

deposiciones pretendidas serían tomadas en las oficinas de la representación legal de dicha parte, sitas en un pueblo distinto al de la residencia y/o lugar de trabajo de las señoras Vergara Cordero y Cordero Serrano, en contravención a la Regla 40.2 (b).

Cabe destacar además, que la Regla 40.3, *supra*, dispone que será necesario que las citaciones para la toma de deposiciones se cursen mediante diligenciamiento personal, según lo dispuesto en la Regla 4.4, *supra*, y con no menos de veinte (20) días de anticipación a la fecha de su cumplimiento. No obstante, en el caso de autos, claramente se evidencia que la parte recurrida incumplió con dicho precepto legal al cursar los avisos de toma de deposición vía correo regular el 6 de diciembre de 2014, y no mediante diligenciamiento personal, según lo exige la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Igualmente, al ser devueltos dichos avisos por insuficiencia de dirección, el 18 de diciembre de 2014, la parte recurrida los reenvió nuevamente por correo ordinario y fuera del término de los veinte (20) días dispuesto por la aludida regla. Así las cosas, es forzoso concluir que la parte recurrida no citó a las señoras a ser depuestas conforme a derecho.

Por otro lado, con relación a las medidas disciplinarias impuestas al peticionario, como discutiéramos previamente, la Regla 44.2 de Procedimiento Civil, *supra*, brinda discreción al Tribunal para sancionar la conducta de cualquiera de las partes que sea en perjuicio de la eficiente administración de la justicia, o dilate los procedimientos, entre otros. No obstante, esta discreción no es, ni puede ser absoluta, sino que la propia Regla 44.2, *supra*, limita la imposición de sanciones a conducta que constituya demora, inacción, abandono, obstrucción o falta de diligencia de la parte contra la cual se impone la sanción. Del expediente apelativo se desprende que el peticionario no incurrió en ninguna de las conductas expresamente enunciadas en la regla en cuestión.

Por lo tanto, las sanciones impuestas y la orden de pago de las costas de las deposiciones que no fueron citadas conforme a derecho, de los honorarios de abogado y del sello de cancelación carecen de razonabilidad. Así las cosas, nos vemos en la obligación de concluir que Tribunal de Primera Instancia abusó de su discreción y erró al ordenarle al peticionario el pago de ciento cinco dólares (\$105.00) por los gastos incurridos en las deposiciones no tomadas, el pago de ciento cincuenta dólares (\$150.00) por concepto de honorarios de abogado y el pago de trescientos dólares (\$300.00) por concepto de honorarios de abogado.

Finalmente, entendemos que también erró el Tribunal de Primera Instancia al imponerle al peticionario la cancelación de los sellos de suspensión de la vista. En primer lugar, del expediente apelativo surge que la parte peticionaria presentó su *Urgente Moción Informativa, Solicitud de suspensión de Señalamiento, imposición de Sanciones y Honorarios de Abogado* el 12 de enero de 2015, cuando ya había transcurrido el término concedido para realizar el descubrimiento de prueba. En segunda instancia, debemos reconocer que la Regla 17 (C) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 4 LPRA Ap. II-B, R. 17 (C), dispone que “... [l]a parte promovente deberá presentar los aranceles de suspensión correspondientes, excepto cuando medie estipulación de suspensión, situación en la cual todas las partes cancelarán el arancel.” Claramente, este no fue el caso de autos, ya que la parte recurrida fue quien solicitó la transferencia de la vista y no medió estipulación para la solicitud de suspensión. Asimismo, coincidimos con el peticionario en que la comparecencia de las señoras Vergara Cordero y Cordero Serrano no era su responsabilidad, ya que no tenía obligación de producirlas, pues

no eran sus testigos, ni eran partes en el pleito. Por lo tanto, le asiste la razón al peticionario al señalar que erró el Tribunal de Primera Instancia al imponerle a dicha parte la cancelación del sello de suspensión.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se expide el auto solicitado y se revoca la *Resolución* de la cual se recurre.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la señora Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones